TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Número de fax (443) 1 13 01 30

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: FRANCISCO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRA

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-973/2019.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 27 de diciembre de 2019.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3 y 29, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el **incidente de aclaración de sentencia** del expediente citado al rubro, por la **Pleno** de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **notifico por oficio vía fax la resolución referida**, para los efectos que se previenen en la determinación judicial de mérito. Doy fe.

Atentamente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

Número de fojas 13, incluyendo carátula

ACUSAR RECIBO al número de fax **(722) 226 0213** anotando **nombre, cargo que ocupa, día, hora, y número de fojas recibidas**.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: FRANCISCO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovido por Francisco Chávez Hernández, Felipe Ramírez Chávez y Jesús Valencia Chávez, quienes se ostentan como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; Heriberto León Valenzuela y Javier Morales Calvillo, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Vigilancia y; Jorge Chávez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Flores, Lourdes Chávez Chávez, Abelardo Chávez García, Santiago Zavala Chávez, Bladimiro Zavala García, Magdalena Morales Chávez, José Natividad Valencia Morales, Saturnino Morales Herrera, Imelda Ramírez Herrera y Esteban Calvillo Zavala, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Comunal de Administración, todos de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los incidentistas, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios **ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADOS**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> [...]
>
> **PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación de los juicios **ST-JDC-145/2019** y **ST-JDC-158/2019**, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso en el incidente innominado, controvertida en el expediente **ST-JDC-145/2019**.
>
> **TERCERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo de nueve de octubre del presente año, controvertido en el expediente **ST-JDC-158/2019**.
>
> **CUARTO.** Se dejan **sin efectos** las presuntas asambleas y/o reuniones llevadas a cabo por los grupos opositores en la comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, los días diecinueve y

treinta de julio, tres de agosto, veintiuno y veintiocho de septiembre, así como nueve de octubre, todas de dos mil diecinueve.

QUINTO. Se **ordena** a la comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, para que, en un plazo máximo de **treinta días hábiles,** contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, se lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria incluyente de todos los miembros de la comunidad indígena, mediante la convocatoria que debe ser ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad, incluidos los grupos opositores o disidentes, para que, en su caso, sean escuchados y se adopte la determinación que se considera más benéfica para la colectividad, con la finalidad de que se determine lo conducente sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano que debe recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento, así como para definir, en su caso, la integración, atribuciones y duración del órgano respectivo.

Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a Sala Regional Toluca dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Para la realización de la respectiva Asamblea General comunitaria, se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Gobernador de esa entidad federativa, para que coadyuven en el ámbito de sus atribuciones, en términos de lo determinado en el considerando DÉCIMO QUINTO de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Hasta en tanto se determine a la autoridad comunal que debe recibir y administrar los respectivos recursos públicos, se **vincula** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán para que preste los servicios públicos conducentes a la comunidad indígena de Santa María Sevina.

OCTAVO. Se **amonesta** y se impone una **multa** equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, al actual Delegado o a quien legalmente sustituya en esa denominación en el Registro Agrario Nacional en Michoacán, derivado del incumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados durante la sustanciación de los juicios que se resuelven.

NOVENO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en los considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO, inciso I), de esta ejecutoria.

DÉCIMO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán.

[…]

II. Incidente de aclaración de sentencia

1. Presentación. El diecinueve de diciembre del año en curso, Francisco Chávez Hernández, Felipe Ramírez Chávez y Jesús Valencia Chávez, quienes se ostentan como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; Heriberto León Valenzuela y Javier Morales Calvillo, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Vigilancia y; Jorge Chávez Flores, Lourdes Chávez Chávez, Abelardo Chávez García, Santiago Zavala Chávez, Bladimiro Zavala García, Magdalena Morales Chávez, José Natividad Valencia Morales, Saturnino Morales Herrera, Imelda Ramírez Herrera y Esteban Calvillo Zavala, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Comunal de Administración, todos de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron incidente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual solicitan la aclaración de la sentencia referida en el punto anterior.

2. Remisión y recepción. Mediante oficio TEEM-SGA-1437/2019, recibido el veinte de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la documentación relativa al incidente.

3. Turno a Ponencia. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó turnar el incidente de aclaración de sentencia relativo al juicio **ST-JDC-145/2019 Y ACUMULADOS,** a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El veintitrés de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el presente incidente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia**. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, fracción VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de la jurisprudencia **11/2005**, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"[1], porque si los preceptos citados sirven de fundamento a la Sala Regional para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una solicitud de aclaración.

[1] Publicada en la *Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 103 a 105.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal que pudiera actualizarse, la Sala Regional Toluca considera improcedente el incidente, toda vez que se recibió **fuera del plazo legal** establecido para ello.

Ello, en virtud de que la jurisprudencia **11/2005**[2], de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE."**; sostiene que la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en los diversos 4, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 89, del Reglamento Interno, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de **tres días**, contados a partir de la notificación a la parte actora.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-106/2019, SUP-JRC-5/2019, SUP-RAP-142/2019 y acumulado, y SUP-JDC-36/2019, en cuanto al plazo de

---

[2] Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presentación de diversos incidentes de aclaración de sentencias.

En tal virtud, el incidente resulta **extemporáneo**, dado que la sentencia dictada en el expediente principal fue emitida el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la cual se notificó a los promoventes a través de los estrados el veinte de noviembre siguiente.

Cabe señalar que la notificación fue realizada a través de los estrados, en atención a que los enjuiciantes no señalaron algún domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca, de tal manera que la referida diligencia se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtiendo sus efectos el mismo día en que se practicó.

En consonancia con lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente incidente, transcurrió del jueves veintiuno al lunes veinticinco de noviembre del año en curso, sin que en el cómputo se tomen en consideración los días veintitrés y veinticuatro, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que, si el escrito de incidente de aclaración de sentencia se presentó hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, un mes después de que se emitió la sentencia, su interposición resulta extemporánea.

No pasa inadvertido para la Sala Regional Toluca que los ciudadanos se autoadscriben como indígenas y que invocan la jurisprudencia **7/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, en el que la Sala Superior se ha pronunciado acerca de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas, considerando sus particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la simple alusión a la jurisprudencia antes invocada, resulta insuficiente para estimar que la demora de dieciocho días hábiles posteriores al plazo legal para la promoción del incidente, podría actualizar alguna excepción al plazo de tres días para la interposición del referido incidente.

Lo anterior es así, toda vez que la simple transcripción de la jurisprudencia es insuficiente para acreditar la existencia de obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que impidieran presentar de manera oportuno el incidente de aclaración.

Además, con independencia de que los incidentistas no alegan alguno de tales obstáculos o circunstancias, esta Sala Regional tampoco advierte alguna causa o motivo que

justifique el retraso o la demora por el cual les haya sido imposible promover el incidente de aclaración de sentencia.

Máxime que, el escrito del incidente de aclaración de sentencia se presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con sede en ciudad de Morelia, Michoacán, siendo que la distancia entre el Municipio de Nahuatzen y la ciudad de Morelia es de 102 kilómetros, cuyo recorrido puede realizarse de manera ordinaria en una hora con treinta y seis minutos[3], aproximadamente.

De ahí que, las vías de comunicación con las que cuenta la comunidad indígena resultaban suficientes para estar en aptitud de presentar oportunamente el incidente en estudio.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-595/2019**, en el cual resolvió la impugnación relativa al juicio ST-JDC-145/2019, respecto a la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

En las relatadas condiciones cabe concluir que, en el caso, los incidentistas no alegan ni esta Sala Regional advierte

---

3 https://www.google.com.mx/maps/dir/Morelia,+Mich./Comunal+Emiliano+Zapata,+Cuarto,+60280+Nahuatzen,+Mich./@19.6308842,-101.8373855,10z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x842d0ba2b29da7e3:0x4016978679c8620!2m2!1d-101.1949825!2d19.7059504!1m5!1m1!1s0x842ddb6598b38fd7:0xe6ec4f8d27c959b9!2m2!1d-101.9198308!2d19.655675

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

alguna causa o motivo que justifique la demora en la presentación del incidente de aclaración de sentencia, de ahí que se actualice la causal de improcedencia en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el incidente de aclaración de sentencia por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio vía fax** y, en caso de imposibilidad por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los incidentistas y a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de ONCE folios útiles, con texto en AMBOS LADOS DE LA HOJA, son fiel y exacta reproducción del original, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL